

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo a continuación de Ordinario |
| Radicado   | 54-001-31-05-004-2017-00019-00        |
| Ejecutante | RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ     |
| Ejecutada  | AEROCHARTER ANDINA S.A.S.             |
| Asunto     | Contrato de Trabajo                   |

Al despacho del señor Juez informando que, con auto del 06 de septiembre de 2022 se hizo requerimiento a la AERONÁUTICA CIVIL respecto de la aeronave sobre la que se decretó medida cautelar, pero esta dio respuesta con relación a otra aeronave diferente. También se requirió al Coronel ANDRÉS GEOVANNI CORTÉS MOLINA, Comandante de la Décima Quinta Brigada de Chocó, a la ejecutada AEROCHARTER ANDINA S.A.S., y a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Quibdó, quienes no dieron respuesta al requerimiento. El fondo de pensiones PORVENIR S.A. solicita información para realizar el cálculo actuarial. La parte ejecutante solicita reiterar requerimientos, indica los datos para dar respuesta a PORVENIR S.A. e informa la ubicación de la aeronave, pidiendo que se oficie a la empresa dueña del hangar donde se encuentra para que la retenga y poder llevar a cabo la diligencia de secuestro. Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2023.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que con auto del 06 de septiembre de 2022 se requirió a la AERONÁUTICA CIVIL para que *“se sirva explicar si ha procedido a levantar la medida decretada por este despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021, corregido con providencia del 01 de septiembre de 2021, comunicada con oficio 002182 del 02 de septiembre de igual anualidad. De igual forma, se sirva informar si eliminó la suspensión de actividad de vuelo que se había aplicado a la referida aeronave, e indique actualmente dónde está ubicada para poder proceder con el correspondiente secuestro. Así mismo, explique por qué autorizó el retiro de la aeronave del Cantón Militar El Caraño de la ciudad de Quibdó, Chocó”*. Y como quiera que la respuesta dada por la citada entidad se refirió a una aeronave diferente, identificada con matrícula HK-4674, y haciendo alusión a un oficio diferente con el que se comunicó la medida cautelar, resulta procedente volver a requerir nuevamente a la AERONÁUTICA CIVIL para que dé respuesta clara, oportuna, de fondo y respecto del requerimiento solicitado, en el término improrrogable de 05 días hábiles, so pena de tomar las medidas y sanciones necesarias para lograr el cabal cumplimiento.

En cuanto a los requerimientos hechos en el referido auto del 06 de septiembre de 2022 al Coronel ANDRÉS GEOVANNI CORTÉS MOLINA, Comandante de la Décima Quinta Brigada de Chocó, a la ejecutada AEROCHARTER ANDINA S.A.S., y a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Quibdó, quienes a la fecha han hecho caso omiso y no han dado respuesta, se ordena reiterar los requerimientos, otorgándoles un plazo perentorio de 05 días hábiles para que den respuesta a lo solicitado, so pena de tomar las medidas y sanciones necesarias para lograr el cabal cumplimiento.

Por otro lado, atendiendo la comunicación que remite PORVENIR S.A. en respuesta al requerimiento de elaboración del cálculo actuarial, se le pone de presente lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, donde la Sala Laboral señaló:

*“PRIMERO: DECLARAR que el pacto de desalarización celebrado entre las partes y/o el OTRO SÍ del contrato de trabajo es ineficaz a la luz del art. 43 del C.S.T.; en consecuencia, REVOCAR parcialmente la sentencia apelada de fecha 04 de octubre del año 2017 en los ORDINALES TERCERO, CUARTO y QUINTO, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar, condenar a la SOCIEDAD AEROCHARTER ANDINA S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ las diferencias pagadas por concepto de prestaciones sociales desde*

el 1° de julio del año 2014 al día 10 de mayo del año 2016 (por 22 meses y 10 días equivalentes a 670 días) data en que terminó la relación laboral, de la siguiente manera:  
(...)

*Así mismo, al pago de las diferencias pagadas a los aportes de seguridad social, teniendo en cuenta el salario devengado en la suma de \$5'452.000 durante el periodo comprendido entre el 1° de julio del 2014 hasta el 10 de mayo del 2016, suma que deberá cancelar según la liquidación del cálculo actuarial que realice la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante”.*

Así las cosas, se ordenó el pago de las diferencias pagadas a los aportes de seguridad social, teniendo en cuenta el salario devengado en la suma de \$5.452.000 del periodo del 01 de julio de 2014 hasta el 10 de mayo de 2016, , debiéndose oficiar al fondo de pensiones en este sentido y adjuntarle copia de las sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo las actas, así como el presente auto, por si tiene alguna duda adicional la pueda resolver con la información contenida en las providencias.

Finalmente, allega memorial la parte ejecutante donde señala que la aeronave helicóptero HK4191, marca BELL, modelo 206B-III, designador OACI B06, serie 3410, sobre el que se decretó la medida cautelar, se encuentra ubicada en el Hangar de la empresa VOLAR COLOMBIA CHARTER S.A.S. del aeropuerto OLAYA HERRERA de la ciudad de Medellín, solicitando oficiar al gerente general del citado aeropuerto para que no autorice la salida de la aeronave. También peticiona que se oficie a la empresa VOLAR COLOMBIA CHARTER S.A.S. para que retenga la aeronave a fin de que se pueda adelantar la diligencia de secuestro, y que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos cometidos por la empresa demandada al retirar la aeronave del Cantón Militar el Caraño de la ciudad de Quibdó y no permitir dar cumplimiento a la orden judicial impartida por este despacho.

Al respecto, se tiene que con auto del 30 de agosto de 2021, corregido con auto del 01 de septiembre de 2021 el despacho decretó el embargo y posterior secuestro del helicóptero HK4191, y con auto del 17 de noviembre de 2021, corregido con auto del 19 de noviembre de idéntica anualidad, se comisionó la práctica de la diligencia de secuestro a la Secretaría de Gobierno de Quibdó, habida cuenta que la aeronave se encontraba en base militar de esa ciudad.

No obstante, como a fecha de hoy la ubicación del helicóptero cambió, resulta necesario comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Medellín, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios, teniendo en cuenta que según lo informado por la parte ejecutante la aeronave helicóptero HK4191, marca BELL, modelo 206B-III, designador OACI B06, serie 3410, sobre el que se decretó la medida cautelar, se encuentra ubicada en el Hangar de la empresa VOLAR COLOMBIA CHARTER S.A.S. del aeropuerto OLAYA HERRERA de la ciudad de Medellín. Líbrese el respectivo despacho comisorio, por lo que se accederá a lo pretendido en los términos del art. 601 del CGP, y teniendo en consideración lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 206 de la Ley 1801 de 2016.

Para garantizar la efectividad de la orden de secuestro, y tomando en consideración los antecedentes donde movieron la aeronave impidiendo la efectividad de dicha orden cuando se encontraba en Quibdó, se oficiaré al gerente general del aeropuerto Olaya Herrera y a la empresa VOLAR COLOMBIA CHARTER S.A.S. poniéndolos en conocimiento de la orden de embargo y secuestro que pesa sobre la aeronave, y remitiendo la comunicación de inscripción de la medida que allegó la AERONÁUTICA CIVIL al expediente que obra en carpeta 30, todo con el objeto de que tomen las medidas pertinentes con el fin de evitar se siga entorpeciendo la diligencia de secuestro del bien, como quiera que ya está embargado por cuenta de este juzgado. De no atender lo ordenado se compulsarían copias a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente. Si bien se imparte la orden de oficiar a la empresa VOLAR COLOMBIA CHARTER S.A.S., se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que informe al despacho la dirección electrónica dispuesta por la citada empresa para recibir los oficios.

Exhortamos a la parte interesada para que proceda con diligencia para lograr la efectividad de la medida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la AERONÁUTICA CIVIL para que en el término improrrogable de cinco (05) días hábiles se sirva explicar si ha procedido a levantar la medida decretada por este despacho mediante auto del 31 de agosto de 2021, corregido con providencia del 01 de septiembre de 2021, comunicada con oficio 002182 del 02 de septiembre de igual anualidad. De igual forma, se sirva informar si eliminó la suspensión de actividad de vuelo que se había aplicado a la aeronave identificada con matrícula HK-4191, e indique actualmente dónde está ubicada para poder proceder con el correspondiente secuestro. Así mismo, explique por qué autorizó el retiro de la aeronave del Cantón Militar El Caraño de la ciudad de Quibdó, Chocó. La respuesta debe ser clara, oportuna, de fondo y respecto del requerimiento solicitado. De volver a dar respuesta sobre otra aeronave y otro oficio que no sea el que se indica previamente, se tomarán las medidas y sanciones necesarias para lograr el cabal cumplimiento. **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** al Coronel ANDRÉS GEOVANNI CORTÉS MOLINA, Comandante de la Décima Quinta Brigada de Chocó, a la ejecutada AEROCHARTER ANDINA S.A.S., y a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Quibdó, para que den respuesta a lo solicitado en auto del 06 de septiembre de 2022, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: COMUNICAR** a PORVENIR S.A. lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, donde la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ordenó el pago de las diferencias pagadas a los aportes de seguridad social, teniendo en cuenta el salario devengado en la suma de \$5'452.000 durante el periodo comprendido entre el 1° de julio del 2014 hasta el 10 de mayo del 2016, suma que deberá cancelar según la liquidación del cálculo actuarial que realice la administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado el demandante. **OFÍCIESE** adjuntando copia de las sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo las actas, así como el presente auto, por si tiene alguna duda adicional la pueda resolver con la información contenida en las providencias y pueda conocer por completo la orden impartida y los datos para realizar el cálculo actuarial.

**CUARTO: COMISIONAR** para la práctica de la diligencia de secuestro de la aeronave helicóptero HK4191, marca BELL, modelo 206B-III, designador OACI B06, serie 3410, sobre el que se decretó la medida cautelar, a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Medellín, a quien se le libra despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar secuestre y fijarle honorarios, teniendo en cuenta que según lo informado por la parte ejecutante la aeronave se encuentra ubicada en el Hangar de la empresa VOLAR COLOMBIA CHARTER S.A.S. del aeropuerto OLAYA HERRERA de la ciudad de Medellín, conforme a lo considerado. **LÍBRESE EL RESPECTIVO DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

**QUINTO: OFICIAR** al gerente general del aeropuerto Olaya Herrera y a la empresa VOLAR COLOMBIA CHARTER S.A.S. poniéndolos en conocimiento de la orden de embargo y secuestro que pesa sobre la aeronave helicóptero HK4191, marca BELL, modelo 206B-III, designador OACI B06, serie 3410, y remitiendo la comunicación de inscripción de la medida que allegó la AERONÁUTICA CIVIL al expediente que obra en carpeta 30, todo con el objeto de que tomen las medidas pertinentes con el fin de evitar se siga entorpeciendo la diligencia de secuestro del bien, como quiera que ya está embargado por cuenta de este juzgado. De no atender lo ordenado se compulsarían copias a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente. **OFÍCIESE, pero a la empresa VOLAR COLOMBIA CHARTER S.A.S. se hará una vez el apoderado de la parte ejecutante allegue la dirección electrónica solicitada.**

**SEXTO: EXHORTAR** al apoderado de la parte ejecutante para que proceda con diligencia para lograr la efectividad de la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [labccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:labccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 23 de enero de 2023,  
el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo a continuación de Ordinario |
| Radicado:   | 54-001-31-05-004-2012-00147-00        |
| Ejecutante: | MARCO ANTONIO DURÁN y OTROS           |
| Ejecutado:  | COLPENSIONES                          |
| Asunto:     | Seguridad Social                      |

Al despacho del señor Juez informando que, venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada sin que la ejecutante emitiera pronunciamiento frente a ellas. La Dra. Mari Andrea Ortiz Sepúlveda allega sustitución de poder para representar a Colpensiones en el presente asunto. Provea.

Cúcuta, 19 de enero de 2023.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se señala el día **06 de febrero de 2023, a la hora de las 3:15 p.m.**, en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA ESPECIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, de conformidad con el art. 443 del CGP, en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibidem*.

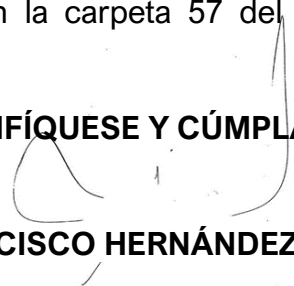
Si los apoderados no tienen posibilidad de asistir por sus compromisos profesionales, pueden sustituir el poder, salvo la ocurrencia de un hecho imprevisto o súbito que no le permita realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

Los apoderados de las partes deben garantizar la comparecencia de los testigos y demás pruebas que deban presentar en la audiencia, garantizando que todos los participantes se conecten de lugar seguro y confiable en materia tecnológica, preferiblemente y en lo posible desde una computadora, con al menos 20 minutos de antelación al inicio de la audiencia para salvar cualquier eventualidad de conexión que se presente.

TÉNGASE como apoderada SUSTITUTA de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA, identificada con C.C. No. 63.558.983 y T.P. No. 175657 del C. S. de la J., en los términos y facultades del poder de sustitución que reposa en la carpeta 57 del expediente digital. Se le reconoce personería

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 23 de enero de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander  
E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.